

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Recurrido

v.

117 EMPLEADOS
(PROF. ÁNGEL APONTE
DÍAZ)

Peticionario

KLCE201600029

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Civil Núm.:
KAC2014-0602

Sobre:
Impugnación de Laudo
Parcial emitido por la
Comisión Apelativa de
Servicio Público en el
Caso Núm. AQ-06-639
por el árbitro Noel A.
Hernández López

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2016.

Comparece ante nosotros el señor Ángel Aponte Díaz, solicitándonos la revocación de la *Sentencia* dictada el 6 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante la misma, el referido Tribunal revocó un *Laudo parcial* emitido por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), el cual había fallado en contra del Departamento de Educación. La *Sentencia* del Tribunal de Instancia fue notificada originalmente el 13 de noviembre de 2015.

Sin embargo, la notificación fue dirigida a una dirección incorrecta de la CASP, por lo que el referido Tribunal emitió una *Notificación enmendada de sentencia* el 14 de diciembre de 2015. Ese mismo día el Peticionario interpuso un recurso de *certiorari*. A dicho

recurso la Secretaría de este Tribunal le asignó el alfanúmero KLCE201501994.¹ Dicho recurso fue desestimado por un panel hermano, pues determinó que carecía de jurisdicción para atenderlo ya que se había presentado prematuramente. El Peticionario presentó un segundo recurso de *certiorari* ante la *Notificación enmendada de sentencia*. Dicho recurso es el que atendemos en el día de hoy.

Considerados el recurso presentado por el Peticionario y los documentos que acompañan su escrito, así como la *Oposición a certiorari* presentada por el Recurrido, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado. Veamos.

En el año 2000, el estatus del Peticionario, como maestro en el Departamento de Educación, fue cambiado de transitorio a probatorio. Este cambio se debió a un certificado alterno que fue expedido a favor de él. Posteriormente, el estatus del Peticionario fue cambiado nuevamente, pero esta vez de probatorio a permanente; esto para el 2002. En el año 2006 el estatus del Peticionario cambió de nuevo; esta vez de permanente a transitorio. El cambio se debió a que el Peticionario no cualificaba para un certificado regular. Luego de varios sucesos y de que se ventilara la controversia ante un árbitro, este último determinó que la actuación del Recurrido contravenía lo establecido en la *Ley de procedimiento administrativo uniforme (LPAU)*, en el Convenio Colectivo y en el derecho aplicable. *LPAU*, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA secs. 2101–2201. Asimismo, determinó que se había incumplido con el debido proceso de ley. El árbitro ordenó, entre otras cosas, que el Peticionario fuese reinstalado en su anterior puesto con estatus permanente. Se debe

¹ *Departamento de Educación v. 117 Empleados (Prof. Ángel Aponte Díaz)*, KLCE201501994.

notar que el árbitro estaba obligado a decidir conforme a derecho. Ante dicha determinación, el Recurrido acudió al Tribunal de Primera Instancia, para impugnar el laudo. El Tribunal de Primera Instancia revocó el laudo al concluir que, al no contar el Peticionario con la certificación regular de maestro, el cambio de estatus a permanente fue contrario a derecho y en consecuencia nulo, por lo cual no concedía derechos del tipo reclamado por el Peticionario.

“En el ámbito obrero patronal se favorece el arbitraje con mayor preminencia, ya que ‘es un medio más apropiado que los tribunales de justicia a la hora de resolver disputas que surjan de la relación contractual entre las partes, *ya que es menos técnico, más flexible y menos oneroso*’”. *Autoridad de los Puertos de PR v. Hermandad de Empleados de Oficina*, 186 DPR 417, 425 (2012) (citando a *Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos v. PRTC*, 182 DPR 451, 456 (2011)). Como corolario, nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que “[e]n cuanto a la revisión judicial de los laudos de arbitraje, . . . las determinaciones de los árbitros gozarán de gran deferencia”. *Id.* en las págs. 426–27; *Dept. de Educación v. Díaz Maldonado*, 183 DPR 315 (2011). No obstante, si “las partes pactan que los laudos de arbitraje se emitirán conforme a derecho”, “los tribunales podrán corregir errores jurídicos en referencia al derecho aplicable”. *Autoridad de los Puertos de PR v. Hermandad de Empleados de Oficina*, *supra*, en la pág. 427 (citando a *Condado Plaza Hotel & Casino v. Asoc. de Empleados de Casinos de PR*, 149 DPR 347, 353 (1999)).

En la *Ley de permanencia de maestros* se establece que para que un maestro pueda ser elegible para un nombramiento permanente

tiene que poseer una licencia regular de maestro. *Ley de permanencia de maestros*, Ley Núm. 312 de 15 de mayo de 1938, 18 LPRA sec. 214. Igualmente, en el *Reglamento de personal docente del Departamento de Instrucción Pública* se disponía que para ser considerado como un maestro permanente, se tenía que cumplir con todos los requisitos establecidos en la *Ley de permanencia del maestro. Reglamento de personal docente del Departamento de Instrucción Pública*, Reglamento Núm. 3083, Departamento de Instrucción Pública, 21 de marzo de 1984 (derogado) (vigente al momento de concedérsele la permanencia al Peticionario).

En lo que concierne los certificados concedidos a los maestros, en el *Reglamento de certificación de maestros(as) de Puerto Rico* se disponía que existían tres tipos de certificados: el provisional, el regular y el vitalicio. *Reglamento de certificación de maestros(as) de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 5663, Departamento de Educación, 7 de agosto de 1997, en las págs. 8–9 (derogado). Este reglamento fue enmendado para incluir un certificado nuevo, el certificado alterno, el cual autorizaba a un maestro ejercer por un término de cinco (5) años. *Enmiendas al Reglamento de certificación de maestros(as) de Puerto Rico de 7 de agosto de 1997*, Reglamento Núm. 6142, Departamento de Educación, 5 de mayo de 2000 (fuera de vigor). Dicha enmienda solo estaría en vigor hasta el 31 de julio de 2000. *Id.*

En el caso bajo nuestra consideración el árbitro estaba obligado a resolver conforme a derecho. Por tal razón, el Tribunal de Primera Instancia estaba facultado para revocar el laudo emitido si este contenía errores jurídicos. Precisamente, el foro recurrido advirtió que el Peticionario no contaba con un certificado regular de maestro y que

por ello no correspondía concederle la permanencia. En tal sentido, al verificar la existencia del referido error jurídico el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al revocar el *Laudo parcial*. Debe recordarse que “un error administrativo no crea un estado de Derecho que obligue a un cuerpo administrativo ni impida su corrección”. *Rivera Padilla v. OAT*, 189 DPR 315, 345 (2013); *González v. ELA*, 167 DPR 400 (2006). El Peticionario no podía ampararse bajo la permanencia que se le había otorgado erróneamente para sobre su base generar nuevos derechos o protecciones, pues no cumplía con los requisitos de su concesión.

La Regla 40 de nuestro Reglamento establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de *certiorari*. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40. La referida Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

....

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

....

....

....

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Id.*

Al examinar los autos del presente caso conforme a los criterios antes mencionados, determinamos que no procede la expedición del

recurso presentado. Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones